JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**2020**00**458**00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que se notificó personalmente al señor EDWIN DUCUARÁ BOCANEGRA del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 9 de noviembre de 2020 el dia 07 de mayo del año 2021, quien encontrandose dentro del término de traslado no contestó la demanda ni confirió poder a un abogado.

Por otro lado, no se da curso a la apelación instaurada por parte del demandado en razón a que se hizo de manera extempornea y por otro lado, en esta clase de asuntos debe actuar a través de apoderado judicial como se le habia indicado .

De la revisión del expediente se procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 30 de junio del año 2021, en lo que tiene que ver con todo el numeral 2º excepto el iniciso final ya que en el asunto de la referencia el demandado se habia notificado de manera personal.

NOTIFIQUESE

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0145__ __
HOY: 07 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**2020**00**458**00

En el asunto se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha del 09 de noviembre del año 2020 conforme al documento base de la obligación que corresponde al acta e conciliación realizada en la Comisaria de Familia de Ortega Tolima el día 25 de enero del año 2014.

El demandado en el asunto se notificó de manera personal el dia 07 de mayo del año 2021, quien encontrándose dentro del término de traslado no confirió poder a un abogado para que contestara la demanda en tiempo.

Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión, no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad alguna de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, o imponga la invalidez de lo actuado, y surtida en debida forma la vinculación procesal al ejecutado, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución , según lo establece el artículo 440 del CGP.

Así las cosas el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha NUEVE(09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) y las que se sigan causando con posterioridad hasta lograr el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Procédase a realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro fueren objeto de cautela**.**

CUARTO:Expedir copia auténtica de este fallo a las partes y a su costa según lo dispuesto en el Art. 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Remitir el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Art. 17 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura. Además se deberán hacer las conversiones del caso al juzgado de ejecución para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0145__ __
HOY: 07 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA